



Valledupar, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2018-00577-00.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Revisada la demanda y los documentos anexados a ella, se infiere que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y se puede constatar que del título ejecutivo factura No. 145956422, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. Ibidem. Por ello se librará mandamiento de pago por la factura allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos (\$25.844.996.00), por concepto de capital contenido en la factura anteriormente relacionada.

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.884.647), por concepto de intereses moratorios generados desde 01 noviembre de 2013, hasta el 02 octubre del 2018.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, identificado con C.C. No. 13.860.759 y T.P. No. 151417 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-08-2018-00858-00.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
DEMANDADO: SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO
DECISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., contra SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, teniendo como fuente de la obligación el Pagaré No. 0044, con fecha de vencimiento el 29 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la misma (pagaré No. 0044, fl. 6) contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-133767, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, y contra de SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, por las siguientes sumas y conceptos:

.- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL pesos (\$28.105.000.00), como capital vencido del referido crédito hipotecario, contenido en el pagaré anexo al expediente.

.-Por intereses corrientes: sobre el capital referido, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde 30 junio de 2016 hasta 29 de julio de 2018.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

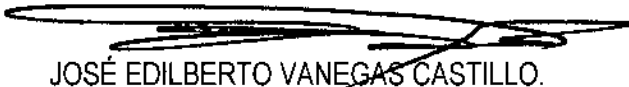
CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, identificada con C.C. No.-49.781.332, ubicado en la carrera 38 Bis No. 16B2-38 CSB2, Manzana G, multifamiliar 4, Casa B2, Urbanización Tobías Daza, IV etapa, de esta Ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-133767, de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Valledupar. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES, identificada con C.C. No. 1.065.576.280 y T.P. No.-191668 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Meys

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de octubre de 2019 Hora 8 A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00138' -00.

DEMANDANTE: LUIS DAVID DEL PORTILLO FONSECA-DAMELIS FONSECA ESTRADA-JERALDIE DEL PORTILLO FONSECA- JOSE DAVID DEL PORTILLO FONSECA- JORGE DEL PORTILLO FONSECA.

DEMANDADO: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA- ANTONIO FRANCISCO FREYLE VANGRIEKEN

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA adelantada por LUIS DAVID DEL PORTILLO FONSECA, DAMELIS FONSECA ESTRADA, JERALDIE DEL PORTILLO FONSECA, JOSE DAVID DEL PORTILLO FONSECA, JORGE DEL PORTILLO FONSECA y JORGE ELIAS DEL PORTILLO BOLAÑO, mediante apoderado Judicial, contra JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y ANTONIO FRANCISCO FREYLE VANGRIEKEN.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por LUIS DAVID DEL PORTILLO FONSECA-DAMELIS FONSECA ESTRADA-JERALDIE DEL PORTILLO FONSECA- JOSE DAVID DEL PORTILLO FONSECA- JORGE DEL PORTILLO FONSECA, contra la JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y ANTONIO FRANCISCO FREYLE VANGRIEKEN, respectivamente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO TROYA PEREZ identificado con la C.C. No. 1.124.020.369 y T.P. No. 285906 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido. :

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, octubre quince (15) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00138¹:00.

DEMANDANTE: LUIS DAVID DEL PORTILLO FONSECA-DAMELIS FONSECA ESTRADA-JERALDIE DEL PORTILLO FONSECA- JOSE DAVID DEL PORTILLO FONSECA- JORGE DEL PORTILLO FONSECA.

DEMANDADO: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA- ANTONIO FRANCISCO FREYLE VANGRIEKEN

DECISION: AUTO ORDENA EMBARGO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible"*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional¹, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder, o no, a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado con C.C. No.-19.490.076, ubicado en la Calle

¹ Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

45 No. 259 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-14675, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez.

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de octubre del 2019 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--